



DISTRITO XXII MÚGICA, MICHOACÁN



HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO P R E S E N T E.

Raymundo Arreola Ortega, Diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta Septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía, **Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 143 y 283 y se derogan los artículos 168 Bis y 284 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el ocaso del segundo periodo de sesiones del pasado año legislativo, el pleno de este congreso aprobó el segundo paquete de reformas y leyes para la plena implementación del sistema estatal anticorrupción, dentro del cual se reformaron diversos artículos del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, proponiendo mediante reservas de artículos reforma para una mejor redacción de los mismos a efecto de darles mayor claridad.

Sin embargo por omisión durante el trámite de la modificación de estos, se quedó intocado el artículo 168 Bis, replicando atribuciones del Titular del órgano interno de control que fueron plasmadas mediante la modificación del diverso precepto normativo 168, por lo que se a efecto de que no exista confusión se hace indispensable realizar la derogación del artículo 168 Bis.

Sin embargo no fue la única discordancia o ambigüedad con la que quedó este recién reformado código de justicia administrativa.

Dentro del libro cuarto donde establece la conformación y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa en su artículo 143 se establece que éste, es un órgano autónomo de control de legalidad, encargado de dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades administrativas y fiscales y los particulares; sin embargo con la reciente instauración del Sistema Estatal Anticorrupción, este tribunal no solo es de control de legalidad, de los actos administrativos, sino que además, a partir de esta gran reforma, se convierte en instructor y sancionador por responsabilidad administrativa grave de servidores públicos, de los tres órdenes de gobierno, de organismos constitucionales autónomos, partidos políticos, sindicatos, entre otros, de allí la importancia de que dentro de la redacción del mismo artículo se establezca de manera clara las demás materias de su encargo y se establezca una plena armonía con el diverso numeral 154 donde se establece los entes de gobierno sobre los cuales es competente dicho tribunal.

Es decir que se defina claramente entre el artículo 143 la jurisdicción o potestad que tiene dicho órgano de justicia de dirimir controversias administrativas e imposición de sanciones por responsabilidad de servidores públicos, para que sea concorde con el propio 154 donde se encuentran plasmadas las competencias sobre los entes en los cuales puede ejercer la jurisdicción conferida.

Finalmente existe una discordancia respecto de la referencia del reformado artículo 283 ya que la redacción del mismo remite para el cómputo del término para el cumplimiento de una sentencia al artículo 282, sin embargo este último no establece término alguno sino que trata de las causales de ejecutoria de una sentencia, aunado a que es reiterativo en cuanto a las consecuencias por incumplimiento de una ejecutoria, que se establecen en el artículo 284 y en el cual si se establece el término de quince días para su cumplimiento voluntarios.

De allí la necesidad de que por principio de cuentas se establezca un término específico en el numeral 283 a efecto de no dejar ambigüedades y derogar el 284 por ser reiterativo en cuanto a las consecuencias por el incumplimiento de funcionarios por el incumplimiento de una ejecutoria.

Lo anterior a efecto de que la estructura y redacción de estos de éste ordenamiento jurídico sea correcto y funcional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone al Pleno de este Congreso el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

UNICO.- Se reforman los artículos 143 y 283 y se derogan los artículos 168 Bis y 284 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar de la siguiente manera:

Artículo 143. El Tribunal es un órgano autónomo de control de legalidad, dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en el territorio del Estado. Tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades administrativas y fiscales y los particulares así como para imponer sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la hacienda pública estatal, municipal o entes descentralizados, en los términos que disponga la ley respectiva. Tendrá su residencia en la capital del Estado, y por acuerdo del Pleno, podrá celebrar sesiones fuera de su residencia.

Artículo 168 BIS. Derogado.

Artículo 283. Si dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado que ha causado ejecutoria la sentencia, la autoridad no cumple con la misma o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; el Tribunal de oficio o a petición de parte, hará uso de los medios de apremio previstos por este Código, para su pleno cumplimiento, o, cuando habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo conmine al cumplimiento de la resolución.

Si no obstante los requerimientos y sanciones anteriores, no se da cumplimiento a la sentencia, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, a petición de parte, podrá decretar la destitución del servidor público responsable del incumplimiento. Excepto de aquellos que hayan sido electos por votación popular; en este último caso se el pleno del tribunal denunciara juicio político ante el Congreso del Estado para la separación del cargo.

Las medidas mencionadas en este capítulo también serán aplicables cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto del acto reclamado. En este caso, cuando la violación no esté debidamente acreditada en autos, el Pleno requerirá a la autoridad correspondiente para que rinda un informe al respecto dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si no lo rindiere se tendrá por acreditada la violación, procediendo a la aplicación de las sanciones correspondientes y ordenando nuevamente su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes. Los actos o procedimientos que hubieren motivado la violación a la suspensión, se declararán sin efectos jurídicos por el Pleno.

Artículo 284. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dese cuenta del presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 13 de octubre de 2017.

ATENTAMENTE

Dip. Raymundo Arreola Ortega